EXPEDIENTE Nº.

SECRETARIA:

ESCRITO Nº 1

SUMILLA: **DEMANDA NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA.**

AL JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PISCO.

NELLY PAULA MAMANI DE CUEVA, con D.N.I. Nº XXXX y domicilio en XXXXXXXX, distrito Túpac Amaru Inca, de la provincia de Pisco, señalando domicilio procesal en XXXXXXXX, Pisco, dice:

DEMANDADO: JULIO ARAUJO QUISPE, con domicilio XXXXXXXX, distrito Túpac Amaru Inca, de esta provincia y JUEZ ESPECIALIZADO CIVIL DE PISCO, Alfredo Alberto Aguado Semino, con domicilio en la calle Pérez Figuerola Primera cuadra, Plaza de Armas de Pisco.

PETITORIO: demando la NULIDAD DE COSA JUZGADA de la sentencia que obra en el EXPEDIENTE Nº 217-2009-SEC A. del juzgado especializado civil de Pisco por violación de mi derecho al debido proceso, conculcado por los demandados en mi agravio por lo que pretendo que se restablezcan las cosas al estado anterior a la violación del debido proceso y tutela procesal efectiva en mi contra.

1.- FUNDAMENTOS DE HECHO DEL PETITORIO:

1.1 ANTECEDENTES: Después de haber intentado solucionar el conflicto de intereses con mi vecino, mediante el diálogo, sin lograr los resultados esperados, por no haber alcanzado justicia en la vía administrativa, acudí a las instancias del Poder Judicial para ponerle fin a los desagradables hechos que me enfrentaban con mi vecino Julio ARAUJO QUISPE, con la esperanza de alcanzar justicia en la parte que prescribe “dar a cada quien lo suyo, lo que le corresponde” y que el juez demandado –administrando justicia en nombre de la Nación- restituya las cosas al estado anterior al abuso del derecho de mi vecino, Julio ARAUJO QUISPE quien, haciendo abuso del derecho –en el año 1986- además de su lote de terreno, se hizo propietario del terreno de aproximadamente 150 metros cuadrados, ubicado en calle Yahuar Huaca manzana 28 lote 6-A, distrito Túpac Amaru Inca, de la provincia de Pisco, habito en calidad de propietaria, desde el año 1983 y sobre el cual edifiqué una vivienda, con tan mala suerte que el Poder Judicial no ha hecho respetar mis derechos y ha convalidado el abuso de quien tiene dinero para despojarme de mi posesión de mala fe, alimentando con ello la inseguridad jurídica que nos está llevando al caos, por la percepción que tenemos los pobres, que aquí uno tiene que tomar la justicia por su mano.

1.2 Ante los hechos citados y teniendo en consideración que nuestra Constitución ha establecido que sólo el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia y la justicia consiste esencialmente, en vivir honestamente, dar a cada quien lo suyo y no hacer daño a nadie, y en la

vida real, hay una persona que no es honesta, que con plena conciencia de causarme daño, aprovechando la corrupción que predomina en la administración pública para hacerse titular no solo por el terreno que ocupa en la calle Yahuar Huaca del distrito Túpac Amaru Inca, de esta provincia, sino que abusivamente se hizo titular por los terrenos vecinos, uno de los cuales era ocupado por la actora, haciéndose titular como propietario ya no por los 300 metros cuadrados que ocupa, sino en un área de casi 900 m2 y cuando me enteré que había sido perjudicada y acudí a los tribunales para pedir justicia pidiendo como pretensión principal se declare EL MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD, que tengo sobre el inmueble ubicado en la calle Yahuar Huaca manzana 28 lote 6-A, distrito Túpac Amaru Inca- Pisco, y en forma acumulativa laNULIDAD DEL ASIENTO REGISTRAL de la partida Electrónica Nº PO2010247 de la propiedad inmueble de Pisco, -en la cual consta la titulación del terreno citado arriba- y en caso se desestimara la pretensión principal y la accesoria, en forma objetiva originaria subordinada, la INDEMNIZACIÓN POR ABUSO DEL DERECHO, por CINCUENTA MIL Y 00/100 Nuevos Soles, equivalente al valor de la propiedad que se ha apropiado ilícitamente, los jueces no me hacen justicia y mis pretensiones han sido denegadas por las instancias judiciales, omitiendo el valor justicia, dejando en evidencia que se ha violado mi derecho a la tutela procesal efectiva y el debido proceso y que es la causa del fracaso del Poder Judicial para mantener el orden público y del origen de la violencia que sumerge a los pueblos del Perú, en franca rebeldía contra sus autoridades, como todo el mundo observa y que es necesario recuperar, y no hay otra institución que lo consiga que el propio Poder Judicial, haciendo que impere la Ley, por encima de pasiones o componendas.

1.3 Si el Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 4º de la ley Nº 28237, sostiene que “se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, …”. Y en la práctica en el EXPEDIENTE Nº 217-2009-SEC A. del juzgado especializado civil de Pisco, se me ha denegado la igualdad sustancial en el proceso, negándoseme la tutela procesal efectiva y no he logrado obtener una resolución fundada en derecho, sino una sentencia que no ha tomado en consideración las peculiaridades del caso concreto y siendo el tema en discusión el conflicto de intereses sobre terreno que poseo con mi vecino por el mejor derecho a la posesión de un terreno de interés social, me encuentro que en dicho trámite se ha seguido un procedimiento “summum ius, summa iniuria”, en el que al juez no le ha importado lo que significa la Justicia, convalidando el abuso de derecho en mi agravio, no cabe duda que se ha violado el debido proceso, por lo que tengo legítimo interés en que se reponga las cosas al estado anterior a la violación de ese derecho.

1.4 Si conforme a los incisos tercero y quinto del artículo 139º de la Constitución Política, es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva; así

como la motivación escrita de las resoluciones y en el EXPEDIENTE Nº 217-2009-SEC A. del juzgado especializado civil de Pisco, se expidió resolución "summum ius, summa iniuria", queda en evidencia que no se ha sustentado jurídicamente la decisión, lo cual constituye violación a las normas constitucionales citadas arriba y las previstas en los artículos 50º y 122º del C.P.C., puesto que todos los magistrados, al ejercer el poder en nombre de la nación, y decidir sobre los derechos de los litigantes, deben de justificar su decisión, no sólo amparándose en normas jurídicas, sino analizando los hechos de cada caso concreto. (Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad) que no han sido ni remotamente aplicados en mi caso concreto, por lo que tengo que recurrir a esta vía en demanda de justicia.

1.5 En efecto, en el EXPEDIENTE Nº 217-2009-SEC A. del juzgado especializado civil de Pisco en la RESOLUCIÓN Nº 17- SENTENCIA, pese a haberse declarado la REBELDÍA de la cónyuge del demandado, Saturnina Rojas QUISPE y disponer que se dan los supuestos del artículo 461º del C.P.C. 461.1, lo que no exime al juez de "VALORAR LOS MEDIOS PROBATORIOS EN FORMA CONJUNTA CON ARREGLO A LA SANA CRÍTICA", no se ha cumplido con lograr la solución del conflicto de intereses intersubjetivos, con sujeción a propia declaración judicial.

1.5.1 En la RESOLUCIÓN Nº 17- SENTENCIA, no se ha efectuado una valoración en forma conjunta de los medios probatorios con arreglo a la sana crítica, sino que se ha hecho una separación o disgregación de los argumentos para no analizar los hechos en forma comprehensiva y así resulta que no se ha tomado conocimiento cabal de los medios probatorios que acreditan el abuso del derecho de mi vecino, Julio ARAUJO QUISPE para conseguir título de propiedad que abarca -no solo el lote de su vivienda- sino también el lote que ocupo y conduzco en calidad de propietaria, desde antes del año 1980 (no 1993 como aduce la sentencia) y donde construí mi vivienda, el juez no tomó en consideración mi vivencia por más de 30 años, ni consideró que fue a consecuencia del terremoto del año 2007, en Pisco, que recién me vine a enterar del abuso del derecho de mi vecino Julio ARAUJO QUISPE, haciéndose propietario de más de 3 lotes de terreno y que sabe Dios con qué artimañas, logró inscribirlos en el Registro de la Propiedad Inmueble de Pisco, como uno solo de casi 900 m2 como se comprueba en la Ficha Nº 000349, ubigeo Nº 010208, trasladado a la Partida electrónica Nº 02010247, a su favor, con violación de las normas expresas para titulación de lotes de interés social, que se cita en los fundamentos de derecho y que fueron inaplicadas por el juez, pese a tomar conocimiento que COFOPRI, ha informado que tal inscripción no es factible de nulidad en la vía administrativa "por ser una inscripción independiente a nuestra función y que debe ser conocida en otra instancia", legitimándome para demandar la nulidad de la mencionada inscripción, por tener mejor derecho a la posesión que el anotado en el Registro de la Propiedad inmueble, sin embargo el Juez no dice por qué no ha causado convicción esas violaciones de la Ley, que vicia de nulidad el acto jurídico registrado, lo que acredita la violación del debido proceso en mi agravio.

1.5.2 Es así que el juez se niega a administrar justicia, justificando la sentencia en lo que aduce en el numeral 6.3 de la Resolución Nº17, Sentencia: "Que si bien el inciso d) del artículo 2 de la acotada (Ley 24513)

señala que “(En ningún caso podrán ser objeto de esta Ley los terrenos siguientes) d) Los que tengan viviendas construidas o en construcción, de propiedad de terceros en la extensión que corresponda a un lote hasta de 300 m2.” Es el caso que dicha ley se publicó el 4 de julio de 1986 y el título de propiedad que se otorga a los demandados por ORDEICA, se realizó el 5 de noviembre de 1981, fecha en la que no se encontraba vigente la Ley, en que se apoya la defensa técnica de la demandada”, nos permite afirmar que prima en el juez el criterio “summum ius, summa iniuria” que está en las antípodas de la administración de justicia, que impone que el criterio del juez se limita por el artículo III del Título Preliminar del C.P.C.[1] y el juez debe administrar justicia aplicando el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente[2], y resulta incongruente con su propia afirmación de “VALORAR LOS MEDIOS PROBATORIOS EN FORMA CONJUNTA CON ARREGLO A LA SANA CRÍTICA”, lo que acredita la violación del debido proceso, por colusión del juez con la otra parte, para torcer el derecho a favor del demandado Julio ARAUJO QUISPE, que me legitima para demandar la nulidad de cosa fraudulenta por violación del debido proceso.

1.5.3 Es así que la Resolución 17, sentencia, se sustenta en una petición de principio[3], que produce la nulidad de la sentencia, por contener un círculo vicioso, en el cual, en primer lugar se aduce como fundamento de la demostración de la pretensión principal que el inciso d) del artículo 2 de la Ley 24513, no es aplicable y luego tal fundamento pasa a ser el fundamento para denegar todas las pretensiones, lo que no es justo ni se admite como fundamento de la administración de justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 122º del C.P.C., que obliga a expedir sentencia con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, que no existe en ninguna parte de la sentencia, por lo que está acreditada la violación del debido proceso debido a colusión del juez con la otra parte.

1.5.4 El conflicto de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica se traduce en una pugna, una especie de lucha jurídica, de pruebas y alegaciones, recursos y solicitudes a lo largo del proceso. Pero tal lucha no significa que el proceso sea un campo de batalla en el cual todos los medios sean lícitos para obtener la victoria, sin importar que el resultado y los procedimientos estén o no de acuerdo con el derecho, la ética o la justicia, ni que se pueda recurrir al proceso para obtener, en connivencia con la parte contraria, resultados ilegales o ilícitos, en perjuicios de la otra parte.

1.5.5 Este principio y la proscripción del fraude en el proceso, rigen sobre todo si tomamos en consideración que se discute el interés de particulares, aunque se exija la intervención de un órgano del Estado, de tal manera que nadie discute ya que los procesos de cualquier naturaleza tienen una función de interés general, un fin de utilidad pública, la realización del derecho y de la justicia, la tutela de los derechos humanos y, como consecuencia, la conservación de la paz y la armonía sociales.

1.6 En la RESOLUCIÓN Nº 17- SENTENCIA, no se ha tomado en consideración que fue al recabar la copia literal de dominio, que recién me enteré que en Ficha Nº 000349, trasladado a la Partida electrónica Nº 02010247, otorgada a favor de don Julio ARAUJO QUISPE, con un área de 890.10 m2, comprende

también mi lote de terreno de 150 m2, que ocupaba desde antes, lo cual viola los fines de las normas de vivienda, que se dio contra el tráfico de terrenos de los invasores, que acredita que el juez no ha valorado “EN FORMA CONJUNTA CON ARREGLO A LA SANA CRÍTICA”, los hechos comprobados, ni ha sometido su sana crítica al principio hermético del derecho, limitándose a aplicar las leyes que favorecen a la otra parte, con lo que se evidencia la violación del debido proceso con una sentencia“summum ius, summa iniuria”

1.7 En el EXPEDIENTE Nº 217-2009-SEC A. del juzgado especializado civil de Pisco, no tomó en consideración que en el rubro C) “TÍTULOS DE DOMINIO”, de la Ficha Nº 000349, ubigeo Nº 010208, trasladado a la Partida electrónica Nº 02010247, se aprecia en el asiento 01 que la INDEPENDIZACIÓN, a favor de ARAUJO QUISPE Julio y esposa Rojas QUISPE Saturnina, aparentemente otorgado por ORDEICA, mediante contrato privado del 04/11/1981, consta que el título no fue presentado inmediatamente en el año 1981, ni en los años 1982, 1983, 1984, ni 1985, sino que fue presentado en 1986, por lo que el juez no ha valorado “EN FORMA CONJUNTA CON ARREGLO A LA SANA CRÍTICA”, las fechas de datación para la validez del registro bajo el principio: “Qui est prior in tempore est potior in iure”, y no ha valorado en forma conjunta, ni con sana crítica, cómo es que el demandado, lejos de hacerse titular POR UN LOTE- solamente el suyo, el que poseía- que debería haber sido analizado con criterio de justicia, porque en tal acto se acredita que mi vecino ha abusado del derecho, haciéndose otorgar título por el lote donde tenía construida mi vivienda y el lote de mi hermano Lorenzo MAMANI Valencia, apropiándose abusivamente de dos lotes en demasía, lo cual es contrario al espíritu de las leyes de saneamiento físico legal de inmuebles de carácter social, cuya condición elemental es que se posea “sin ánimo de lucro”[4] y por ende es un acto que está fuera de los alcances de los artículos 7º y 9º de la Ley Nº 13517. (art. 9º “Ninguna persona podrá adquirir por razón de esta Ley, más de un lote en uno o más barrios marginales, sea cual fuere el derecho que invoque) Por lo que al haberse pactado en contra de la Ley, el contrato que da origen a la inscripción de la propiedad a favor de Julio ARAUJO QUISPE, deviene nulo de pleno derecho, sin embargo, nuestros jueces lejos de hacer que impere la ley y se anulen los actos que las violan[5], han convalidad el acto nulo, mediante resoluciones judiciales a favor del vecino que abusó del derecho en su propio beneficio y me ha causado un daño patrimonial, lo que demuestra signos de colusión entre juez y parte, que evidencia violación del debido proceso.

1.8 En efecto, en el EXPEDIENTE Nº 217-2009-SEC A. del juzgado especializado civil de Pisco, no se ha tomado en consideración que la inscripción del título de propiedad que excede los límites legales es nula de pleno derecho, porque viola el literal h) del artículo 5 de la ley Nº 10722 que facultaba a ORDEICA A venderviviendas, (edificaciones) mas no lotes de terreno como arbitrariamente se facultaron en el contrato de compra venta de lote de terreno que originó la Partida Nº P07062177, del Registro de la Propiedad Inmueble, con lo que dejo en evidencia la violación del debido proceso, que incluye colusión del juez con la parte, en agravio de la justicia.

1.9 En el EXPEDIENTE Nº 217-2009-SEC A. del juzgado especializado civil de Pisco, no se ha tomado en consideración que por disposición de la Ley, no se puede otorgar título por inmuebles que superen los 300 m2, conforme a las disposiciones de la Ley Nº 24513 y como el predio inscrito tienen casi 890 m2, tal inscripción es nula de pleno derecho, por ser un acto contrario a la ley, como así está dispuesto en el artículo 219º inciso 4 del Código Civil y en consecuencia, estoy legitimada para pedir la nulidad de la inscripción y reclamar el mejor derecho que tengo a la propiedad, por ser poseedora de fecha inmemorial, lo que no ha causado convicción en ninguno de los jueces que conocieron el proceso sobre mejor derecho a la propiedad y nulidad de asiento registral, de lo que fluye la violación del debido proceso y tutela procesal efectiva en mi agravio.

1.10 En el EXPEDIENTE Nº 217-2009-SEC A., no se ha tomado en consideración que Julio ARAUJO QUISPE abusó del derecho haciéndose otorgar la propiedad de un predio, ABARCANDO TAMBIÉN EL ÁREA QUE TENGO EN POSESIÓN LEGÍTIMA Y QUE POR DERECHO ME CORRESPONDE, sin que se explique motivadamente por qué tal abuso no produce convicción para atender mi pretensión de indemnización por abuso del derecho, equivalente al precio de venta de la propiedad que se arrogó para sí mi vecino Julio ARAUJO QUISPE.

1.11 En el EXPEDIENTE Nº 217-2009-SEC A., no se ha tomado en consideración mi cita a Guillermo Lohmann Luca de Tena analizando la ilicitud a que se refiere el inciso 4) del Art. 219º del CC., quien se refiere al "contenido concreto, pero en fraude de ley, con lo cual se satisface una intención o interés prohibidos, patentizándose así el enunciado legal de fin ilícito, o independientemente de la intención o conciencia de burlar la prohibición legal". Que "El contrato puede ser lícito, sin embargo podría estar vinculado a una consecuencia ilícita o inmoral." Por lo que he quedado burlada en mis aspiraciones de justicia, que me legitima para pedir el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, que se restablezca el derecho al debido proceso y tutela procesal vulnerados.

1.12 En el EXPEDIENTE Nº 217-2009-SEC A., no existe pronunciamiento que contradiga mis fundamentos citando a Ennecerus quien enseña "daño, es toda desventaja experimentada en nuestros bienes jurídicos como la vida, la salud, la propiedad, el honor, el crédito, el bienestar, la capacidad de adquirir. Etc." Y si el deber de indemnizar es una consecuencia de todo incumplimiento imputable a culpa o dolo del deudor y como el dolo entraña mala fe, entonces se mantiene vigente el conflicto de intereses y la incertidumbre con relevancia jurídica, que deja en evidencia que no se ha administrado ninguna justicia en el caso concreto, que es necesario reparar por esta vía, de amparo constitucional.

1.13 En el EXPEDIENTE Nº 217-2009-Sec A., no se ha expedido pronunciamiento que resuelva la incertidumbre jurídica sobre el ejercicio abusivo de un derecho, que implica la intención de dañar, la ausencia de interés, el perjuicio relevante y la conducta contraria a las buenas costumbres, lealtad y confianza, según la Cas. Nº 559-2002-Lima. sobre Ejecución de garantía. Fecha: 19-09-01 desde que los magistrados no han motivado por qué en ciertos caso sí produce convicción tal pretensión y en

otros, cuando se trata de gente pobre, no, por lo que tengo que recurrir al presente proceso para intentar alcanzar justicia.

1.14 En el EXPEDIENTE Nº 217-2009-SEC A., no se ha motivado por qué que si en el caso concreto reuní las tres condiciones para que sea admitida la demanda, no haya causado convicción ninguno de mis fundamentos, pese al conocimiento que tuvo el juez, de los hechos y de las normas aplicables al caso, de lo que se infiere que se ha resuelto con violación del inciso 3) del artículo 122º del CPC.

1.15 En mi caso concreto, se violó el principio de congruencia el cual es considerado como "un principio normativo que se dirige a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional (...) en donde debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico", por lo que tengo que recurrir al proceso constitucional de amparo para conseguir que se repongan las cosas al estado anterior a la violación del debido proceso y tutela procesal efectiva, a favor de la administración de justicia, conforme a lo previsto en el artículo 138º in fine de la Constitución, acorde con los numerales 3) y 5) del artículo 139º de la misma Constitución Política del Perú.

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL PETITORIO:

2.1 Invoco a mi favor el artículo 178º del Código Procesal Civil que faculta a pedir en un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia hasta dentro de 6 meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por el Juez con una de las partes, como es el presente caso en que se ha narrado en la exposición de los fundamentos de hecho, la colusión que ha afectado mi derecho al debido proceso, por la incongruencia de sus fundamentos y la inaplicación de la Ley Nº 13517, "Ley Orgánica de Barrios Marginales", por la cual se puso límites a la titulación de predios de interés social, a una sola vivienda, por lo que al adjudicar más de una, el contrato deviene nulo, lo que no ha sido respetado ni por mi vecino Julio ARAUJO QUISPE, ni por los jueces encargados de administrar justicia y que han dejado sin resolver el conflicto de intereses y la incertidumbre jurídica, violando el principio hermético del derecho.

2.2 Invoco el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil que determina que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, lo que se ha violado en el EXPEDIENTE Nº 217-2009-SEC A., constando que no se ha resuelto mi pretensión de mejor derecho de propiedad -que se presenta cuando un propietario poseedor demanda a quienfigura en el registro público de inmuebles como propietario- para que se declare al demandante como tal y lograr la cancelación de la inscripción, ni se ha motivado las razones por las cuales no produce convicción la otra alternativa, que según otros doctrinarios sostienen que el supuesto reclamado no es un mejor

derecho de propiedad sino un proceso de nulidad de acto jurídico (específicamente nulidad de asiento registral) y el objeto del proceso debe girar sobre dicha nulidad e, incidentalmente, sobre el derecho de propiedad. Entonces ha fracasado la función de la CASACIÓN Nº 1941-2014 que puso fin al presente proceso, y no se ha ilustrado cuál de las dos opciones debe primar en el tema en discusión, por lo que se ha dejado sin resolver la incertidumbre jurídica, pese a que la Sala Suprema tuvo la oportunidad de uniformar criterios, de lo que fluye la violación del debido proceso en mi agravio y en agravio de la administración de justicia, ante la injusticia de que soy víctima, por parte de mi vecino, quien me ha desplazado en mi derecho a la posesión de vivienda por imperio de la ley, debido a la mala fe de mi vecino Julio Aliega QUISPE, quien utiliza artimañas falseando u ocultando la verdad, para conseguir resolución favorable, sin que se haya resuelto el conflicto de intereses teniendo como fin la paz social, menospreciando los fundamentos de mi demanda, sin explicar por qué no produce convicción las pruebas a favor de mi pretensión de mejor derecho de propiedad, la nulidad de acto jurídico de compra venta ilícita de terreno (por no existir norma legal que lo autoriza) y la nulidad de la inscripción en el registro.

2.4 Invoco el artículo 103º de la Constitución que dispone: “La Constitución no ampara el abuso del derecho.” Y, como la máxima ley, dentro del Estado Constitucional de Derecho, dispone que NO SE AMPARA EL ABUSO DEL DERECHO, entonces, estoy legitimada para demandar que se reponga las cosas al estado anterior a la violación de mi derecho a la tutela procesal efectiva y el debido proceso, violado por los demandados al haberse inscrito un título que abarca la posesión que tengo sobre el terreno en que construí mi vivienda, lo que constituye un claro abuso del Derecho, que NO PUEDE SER AMPARADO POR QUIENES ESTÁN DESIGNADOS POR EL ESTADO PARA ADMINISTRAR JUSTICIA.

2.5 Invoco el artículo 2° del Decreto Ley N° 21635, modificado por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 22177, publicado el 10-05-1978, que no ha sido aplicado por el juez bajo el principio iura novit curia, y no tomar en consideración el abuso del derecho de mi vecino Julio ARAUJO QUISPE, al adjudicarse un área tres veces mayor a la permitida por la ley, para favorecerlo con la sentencia, en mi agravio, de lo que fluye la colusión para violar el derecho al debido proceso.

2.6 Invoco a favor de mi pretensión el artículo 899º del C.C., pisoteado por el demandado Julio ARAUJO QUISPE, que dispone: “Existe coposesión cuando dos o más personas poseen un mismo bien conjuntamente. Cada poseedor puede ejercer sobre el bien actos posesorios, con tal que no signifiquen la exclusión de los demás.” Y como dicha persona y la actora nos encontramos ocupando el predio, entonces existe coposesión sobre el área total, y el demandado no puede, abusivamente, hacerse de la parte que poseo en una extensión de 150 m2, para su propio beneficio. Lamentablemente, el ordenamiento jurídico peruano no contempla la acción negatoria, ni en su modalidad romana (tutela contra perturbaciones de derecho), ni en su modalidad germánica (tutela contra perturbaciones de derecho o de hecho) y se me ha denegado justicia.

2.7 Invoco el artículo VII del Título Preliminar del C.P.C.[6] que impone al juez de dominar el Derecho, aplicando el derecho que corresponde al proceso, lo que significa el dominio de la plenitud hermética del derecho, y su preferencia por el valor JUSTICIA. Los justiciables tenemos el derecho a exigir la pretensión que consideremos adecuada a nuestros intereses siempre que se enmarque dentro de la legalidad. Empero, tomando en consideración que se ha incurrido en nulidad insalvable, por imperio del artículo 219º inciso 4 del Código Civil, se debe amparar mi demanda.

2.8 Invoco a favor de mi pretensión el artículo 901º del C.C. con objeto de probar que la ley opera a mi favor, toda vez que no existe documento en el expediente, que acredite la tradición del bien que poseo al demandado, lo que deja en evidencia la ilegalidad de su titulación como propietario de mi lote de terreno en que tengo mi casa.

2.9 Invoco a favor de mi pretensión el artículo 909º del C.C. inaplicado por los jueces, que dispone: "El poseedor de mala fe responde de la pérdida o detrimento del bien aún por caso fortuito o fuerza mayor" y, como es posible que pierda la propiedad del bien, por la mala fe del demandado, entonces, es verdad que se ha violado el debido proceso en mi agravio.

2.10 En tal sentido invoco el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, que ha sido inaplicado en el EXPEDIENTE Nº 217-2009-SEC A. a los efectos de protegerme contra el abuso del derecho, y reclamar subordinadamente, la indemnización por tal abuso.

2.11 Tampoco se ha aplicado el artículo 924º del C.C., que dispone: " Aquél que sufre o está amenazado de un daño porque otro se excede o abusa en el ejercicio de su derecho, puede exigir que se restituya al estado anterior o que se adopten las medidas del caso, sin perjuicio de la indemnización por los daños irrogados." Que deja en evidencia la violación del debido proceso.

2.12 Finalmente, invoco a mi favor el artículo 99º del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución Nº 079-2005-SUNARP, que señala: "La nulidad del título supone la nulidad de la inscripción o anotación preventiva extendidas en su mérito, siendo la resolución judicial que declare dicha nulidad, título suficiente para la cancelación del título respectivo". Al respecto, no se puede negar que es violatorio del valor "justicia", que una entidad del gobierno otorgue a cualquier persona un título de propiedad sobre un área de casi 900 m2 en detrimento de personas que tienen necesidad de terreno y apenas poseen una extensión de 150 m2, y que luego, el mejor poseedor deba probar serlo en un proceso judicial, sin alcanzar justicia, porque se violó en su perjuicio, el principio del debido proceso y la tutela procesal efectiva, que comprende el derecho a ser oído por un juez imparcial y el de ofrecer y actuar pruebas, para obtener una sentencia fundada en Derecho.

3.- MEDIOS PROBATORIOS: Ofrezco el mérito de los siguientes:

a) El expediente Nº 00217-2009-0-1411-JR-CI-01, que deberá solicitarse al juez especializado civil, con objeto de probar que es un proceso en que se ha violado el debido proceso y la tutela procesal efectiva, que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, y se ha notificado para su ejecución, mediante

Resolución Nº 26, del 2 de marzo de 2015, notificada a mi parte el 20 de marzo de 2015, fecha en queadquirió ejecución y contiene el contrato de compra venta de fecha 05.11.1981, con el que se acreditó que el contrato es nulo de pleno derecho por haberse violado el artículo 2° del Decreto Ley N° 21635, modificado por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 22177, publicado el 10-05-1978, al adjudicarse un área mayor a la permitida por la ley, y por imperio del artículo 103º de la Constitución, que "NO AMPARA EL ABUSO DEL DERECHO", operando de pleno derecho el artículo 220° del C.C., por aplicación directa del artículo V del Título Preliminar del Código Civil. ANEXO FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN Nº 26, de fecha 02 de marzo de 2015, con objeto de probar su preexistencia, la misma que me fue notificada el día 20 de marzo de 2015, desde la cual comienza a correr el plazo de 6 meses desde que se inicia la ejecución.

b) Fotocopia de RECIBO DE COBRO MÚLTIPLE Nº 0421, expedido por la Municipalidad Provincial de Pisco, por derecho presupuesto de agua de fecha11/09/1985, a nombre de NELLY MAMANI VALENCIA, (obra en el expediente Nº217-2009-SEC A) con lo que demuestro que vengo poseyendo el predio ubicado en Jr. Yahuar Huaca manzana 28 lote 6 Túpac Amaru Inca, desde hace más de veinte años, y antes que mi vecino Julio ARAUJO QUISPE se haga titular como propietario de la vivienda que poseo en calidad de propietaria y que el demandado se apropió ilícitamente, sin que el juez me haga justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del C.P.C.

c) Fotocopia de CERTIFICACIÓN DOMICILIARIA, de fecha 22 de Enero de 1996, otorgado por autoridad competente- Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca- a favor de don Máximo CUEVA Choque, (obra en el expediente Nº 217-2009-SEC A)con objeto de probar que el predio que poseo desde hace más de 20 años, está identificado como lote N° 6-A, de la Av Yahuar Huaca manzana 28, Túpac Amaru Inca y que el demandado se apropió ilícitamente, sin que el juez administre justicia, conforme al artículo VII del Título Preliminar del C.P.C.

d) Fotocopia de la Factura Nº 0173, expedida por la Inspección de Obras Públicas, Agua y Desagüe, de la Municipalidad Provincial de Pisco, de fecha 17 de setiembre de 1985, (obra en el expediente Nº 217-2009-SEC A) con objeto de probar mi posesión antigua del predio ubicado en calle Yahuar Huaca manzana 28 lote 6 Túpac Amaru Inca, que anterior a la inscripción del título a favor de mi vecino Julio ARAUJO QUISPE, que justifica mi causa de pedir.

e) Fotocopia de la CONSTANCIA DE DAMNIFICADO BENEFICIARIO, otorgado por el Comité Distrital de Defensa Civil de la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca, (obra en el expediente Nº 217-2009-SEC A) con objeto de probar que mantengo la posesión del predio ubicado en calle Yahuar Huaca manzana 28 lote 6 Túpac Amaru Inca, verificado por autoridad competente luego del sismo del 15 de agosto de 2007, que no ha sido imparcialmente valorado por el juez codemandado, lo que acredita la violación del debido proceso, por colusión entre juez y la otra parte, en mi perjuicio.

f) Fotocopia del CERTIFICADO DE POSESIÓN otorgado por la MunicipalidadDistrital de Túpac Amaru Inca, de fecha 14 de setiembre de 2007, (obra en el expediente Nº 217-2009-SEC A) con objeto de probar que dicho medio probatorio que obra en el expediente 2009-217-SA sobre mejor derecho de posesión y otros, no fue valorado en forma conjunta, lo que deja en evidencia la violación del debido proceso, por colusión entre juez y parte en mi perjuicio, para despojarme de la vivienda establecida en calle Yahuar Huaca manzana 28 lote 6 Túpac Amaru Inca.

g) Fotocopia del Oficio Nº 2319-2008-COFOPRI/OZIC, de fecha 16 de junio de 2008, (obra en el expediente Nº 217-2009-SEC A) que me dirige COFOPRI, informando que no es posible que me entregue título de propiedad, por el predio que mantengo la posesión en calle Yahuar Huaca manzana 28 lote 6 Túpac Amaru Inca, porque "el lote en mención se encuentra inscrito en los Registros de Predios, en la ficha Nº 000349, ubigeo N 010208, trasladada a la Partida Electrónica Nº02010247 a favor de don Julio ARAUJO QUISPE y de su esposa doña Saturnina Rojas QUISPE, situación que data desde el año 1995, incidente que escapa a las normas de COFOPRI, por ser una inscripción independiente a nuestra función y que debe ser conocida en otra instancia." Con objeto de probar que había quedado legitimada para demandar en la vía Judicial, el reconocimiento de mis derechos, lo que no ha sido valorado en forma conjunta por el juez demandado, lo que deja en evidencia la violación del debido proceso, por colusión entre juez y parte en mi perjuicio, para despojarme de la vivienda establecida en calle Yahuar Huaca manzana 28 lote 6 Túpac Amaru Inca.

h) Fotocopia de la Partida Nº 02010247, del Registro Público de Pisco, (obra en el expediente Nº 217-2009-SEC A) con objeto de probar la existencia del titulo que se pretende anular, que el área que ha sido inscrita y la fecha de presentación de título de independización a favor de Julio ARAUJO QUISPE y esposa Rojas QUISPE Saturnina, NO FUE EN LA FECHA QUE DICE SE CELEBRÓ EL CONTRATO PRIVADO, SINO QUE FUE EL 01/07/1986, y que el título Nº 1049 del Tomo 12 del Diario fue presentado para su inscripción el 02 de noviembre de 1995, lo que no ha sido valorado en forma conjunta por el juez demandado, lo que deja en evidencia la violación del debido proceso, por colusión entre juez y parte en mi perjuicio, para despojarme de la vivienda establecida en calle Yahuar Huaca manzana 28 lote 6 Túpac Amaru Inca.

i) Fotocopia del REPORTE DE VERIFICACIÓN, y plano anexo, expedido por COFOPRI, del área en conflicto, con objeto de probar que en la manzana 28, de la Av Yahuar Huaca Túpac Amaru Inca, el lote Nº 6, aparece con las medidas perimétricas de 11.0030.77 y 11.30, que deja en evidencia que técnicamente es imposible que se haya adjudicado un lote de aproximadamente 900 m2 al codemandado Julio ARAUJO QUISPE, lo que demuestra la colusión del juez con la parte, para perjudicarme.

VIA PROCEDIMENTAL. PROCESO DE CONOCIMIENTO.

MONTO DEL PETITORIO. No apreciable en dinero.

POR LO EXPUESTO

Al juzgado pido admitir a trámite la presente.

ANEXOS:

1.a) Fotocopia de la Resolución Nº 26, de 02 de marzo de 2015 del expediente Nº 00217-2009-0-1411-JR-CI-01.

1.b) Fotocopia de RECIBO DE COBRO MÚLTIPLE Nº 0421, expedido por la Municipalidad Provincial de Pisco, por derecho presupuesto de agua de fecha11/09/1985, a nombre de NELLY MAMANI VALENCIA.

1.c) Fotocopia de CERTIFICACIÓN DOMICILIARIA, de 22 de Enero de 1996.

1.d) Fotocopia de la Factura Nº 0173, expedida por Inspección de Obras Públicas, Agua y Desague, de la Municipalidad Provincial de Pisco.

1.e) Fotocopia de la CONSTANCIA DE DAMNIFICADO BENEFICIARIO.

1.f) Fotocopia del CERTIFICADO DE POSESIÓN otorgado por la MunicipalidadDistrital de Túpac Amaru Inca, de 14 de setiembre de 2007.

1.g) Fotocopia del Oficio Nº 2319-2008-COFOPRI/OZIC, de 16 de junio de 2008.

1.h) Fotocopia de la Partida Nº 02010247, del Registro Público de Pisco.

1.i) Fotocopia del REPORTE DE VERIFICACIÓN, y plano anexo, expedido por COFOPRI,

1.j) Comprobante de pago de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas.

1.k) Comprobante de pago de arancel judicial por 3 cédulas de notificación.

1.l) Fotocopia de mi D.N.I.

1.m) Habilitación del abogado.

Pisco,

---

[1] El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

[2] Artículo VII.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

[3] FLORENCIO MIXÁN MASS LÓGICA PARA OPERADORES DEL DERECHO" Ed. BLG 1998, Lima Perú, INFERENCIAS INCORRECTAS, página 70 y siguientes)

[4] literal d) del artículo 4º de la Ley Nº 13517

[5] Artículo V del T.P. del C.C. “Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”.

[6] El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes